



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO**



JUICIO	1216/2019
ACTOR	██████████ ██████████
DEMANDADO	SECRETARIA DE FINANZAS DEL ESTADO DE MÉXICO. SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO.

Toluca, Estado de México; a **veintitrés de octubre del dos mil veinte.**

VISTAS para resolver las actuaciones del juicio administrativo número **1216/2019**, promovido por ██████████, por su propio derecho, en contra de la **SECRETARIA DE FINANZAS Y SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE AMBAS DEL ESTADO DE MÉXICO**, y,

RESULTANDO

1. PRESENTACION DE DEMANDA

Con el escrito presentado el **once de abril del dos mil diecinueve**, ante la Oficina de Correspondencia de la Séptima Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el actor demandó de la autoridad señalada en el proemio de esta sentencia, la invalidez del siguiente acto:

“a). El Formato Universal de Pago, con línea de captura **506000 000013 603349 936122 263**, por el cobro de ██████████.

2. ADMISIÓN

Por acuerdo de fecha **doce de abril de dos mil diecinueve**, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a las autoridades

demandadas, asimismo, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora en su ocurso inicial.

3. CONTESTACION DE DEMANDA.

Mediante acuerdos de fechas **trece de mayo y diez de junio del dos mil diecinueve**, se tuvieron por contestadas las demandas por parte de la **Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México**, y la **Secretaria del Medio Ambiente del Estado de México**, ambas autoridades manifiestan que no existe expediente formado con motivo del acto impugnado, teniéndose por contestada la demanda en tiempo y forma de manera oportuna y por admitidas las pruebas que ofrecieron.

4. AUDIENCIA DE LEY

El **catorce de agosto del dos mil diecinueve**, se llevó a cabo la audiencia de ley, con fundamento en los dispositivos 269 fracciones I y II, 270 y 271 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, donde se hizo constar la comparecencia de la parte actora, acto seguido se procedió al desahogo de las pruebas que fueron debidamente admitidas, las cuales se desahogaron dada su propia y especial naturaleza jurídica, por último la parte actora realizó sus conclusiones, y se ordenó pasaran los autos a dictar la sentencia que en derecho procediera.

5. TURNO A LA SALA ESPECIALIZADA

En fecha **veintiséis de agosto del dos mil diecinueve** se presenta ante la Oficialía de partes de la Primera Sala Regional, el oficio TJA-5-SR-8989-2019, proveniente de la Quinta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, a través del cual remite a la Primera Sala Regional de este Tribunal, el expediente 341/2019, en cumplimiento al Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, por el que se determina la Especialización de la Primera Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa, para conocer de los relacionados con la materia de Ecología y de Protección al Medio Ambiente, adicionalmente a los juicios administrativos de su competencia y acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Por auto de fecha **treinta de octubre del dos mil diecinueve**, la Primera Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa, admitió a trámite el expediente recibido asignándole como numero de juicio administrativo 1216/2019 y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de ley.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA DE LA SALA.

Esta Primera Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 41, 44 y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, 1, 3 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 4, 22, 199, 229, 237, 269 y 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 1.2 y 1.7 del Código Administrativo del Estado de México, 3, 4, 5, 35, 36 fracción I y 38 de la Ley Orgánica de este Tribunal así el sustantivo 40 de su Reglamento Interior.

De igual manera, se atiende al acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, por el que se determina la Especialización de la Primera Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa para conocer de los relacionados con la materia de Ecología y de Protección al Medio Ambiente, adicionalmente a los juicios administrativos de su competencia y acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, por el que se establecen los lineamientos para la remisión de los juicios administrativos en materia ambiental que se tramiten en la Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta y Séptima Salas Regionales, así como los Recursos de Revisión tramitados en la Segunda y Tercera Sección de la Sala Superior, publicados en fecha veinte de marzo del dos mil diecinueve, en el Periódico Oficial, Gaceta del Gobierno del Estado de México.

El Licenciado Joel Alejandro Gutiérrez Toledano, se encuentra autorizado para conocer y resolver el juicio que nos ocupa, en términos del Acuerdo emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en fecha catorce de enero del año en curso, publicado en Gaceta de Gobierno del treinta y uno de enero del año en curso, con efectos a partir del cuatro de febrero del año dos mil veinte.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

En términos de lo dispuesto por el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público e interés social; por lo que su estudio es preferente ya sea que se analicen de oficio o a propuesta de las autoridades demandadas, siendo que en el presente asunto la **Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México**, refiere que se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento contenida en los artículos 267 fracción XI y 268 fracción II en relación con el numeral 229 fracción I todos del Ordenamiento Legal en consulta, es por lo que esta Sala Regional se pronuncia al respecto.

Causal de improcedencia que ha consideración de esta Sala Juzgadora se actualiza en el presente asunto, para una mejor claridad del presente asunto se trae a contexto lo dispuesto en los artículos invocados:

“Artículo 267.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

...

XI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición constitucional o legal.

Artículo 229.- Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:

I. Las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo, en este último caso cuando trasciendan al sentido de las resoluciones;...”

Artículo 268.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;”

Del marco legal transcrito se obtiene, que el juicio contencioso administrativo es procedente en contra de las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo, en este último caso cuando trasciendan al sentido de las resoluciones.

En ese orden de ideas, el acto consistente en el cobro realizado a través de un Formato Universal de Pago¹ no puede ser considerado como una resolución impugnabile, puesto que sólo tiene como propósito promover el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los particulares y por ende, no representa el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa.

¹ Visible a fojas 3 y 5 del expediente en que se actúa



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



Esto es el formato universal de pago obtenido a través de medios electrónicos únicamente constituye un mero formato que hace saber al contribuyente la situación que guarda respecto a una determinada contribución que se encuentra obligado a cubrir, sin establecer sanción alguna para el caso de incumplimiento, es decir, no trasciende de manera alguna a la esfera jurídica del contribuyente, y por ende, no le causa perjuicio, al no existir una obligación en caso de no atender a dicho formato.

Dan apoyo, por identidad de razón, los criterios emitidos por nuestro máximo Tribunal de Justicia en México, con los datos de identificación, rubro y texto siguientes:

Época: Novena Época, Registro: 166710, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A.644 A, Página: 1558

"CONSUMO DE AGUA. EL ESTADO INFORMATIVO DE CUENTA DE LA TOMA RESPECTIVA Y EL FORMATO UNIVERSAL DE PAGO DE LA TESORERÍA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL OBTENIDOS VÍA INTERNET, RESPECTO DE LOS DERECHOS RELATIVOS, NO CONSTITUYEN RESOLUCIONES DEFINITIVAS PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. Conforme al artículo 23, fracción III, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, las Salas de ese órgano son competentes para conocer de los juicios contra resoluciones definitivas, siempre y cuando se actualice alguno de los supuestos contenidos en dicha porción normativa, como lo es, que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación. Ahora bien, el estado informativo de cuenta de la toma de agua y el formato universal de pago de la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal obtenidos vía internet, respecto de los derechos por su consumo, no constituyen resoluciones definitivas para efectos de su impugnación en el juicio contencioso administrativo ante el mencionado tribunal, ya que no representan la última voluntad de la autoridad administrativa, pues sólo son un historial obtenido de un medio electrónico, a través del cual el contribuyente puede consultar sus adeudos bimestrales, aun cuando reflejen cantidades líquidas, pues éstas, por sí mismas, no son legalmente exigibles hasta que exista una resolución firme y debidamente notificada que determine un crédito fiscal a su cargo, sin que sea suficiente que se realicen operaciones aritméticas y se establezcan los periodos a pagar, ya que el acto debe contener los procedimientos conducentes que definan su situación legal o administrativa, por lo que los señalados documentos son meramente instrumentales para facilitar al particular el cumplimiento de su obligación tributaria. Por tanto, el juicio contencioso administrativo que se promueva en su contra es improcedente, en términos del artículo 23, fracción

III, en relación con el 72, fracción XII, de la aludida ley, por lo que con apoyo en el artículo 73, fracción II, del citado ordenamiento, debe sobreseerse."

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 230/2008. Jesús González Rodríguez. 27 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

Revisión contencioso administrativa 53/2009. Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal. 27 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Christian Omar González Segovia".

En ese entendido, si el Formato Universal de Pago con línea de captura para pago en ventanilla **506000 000013 603349 936122 263**, por un monto de [REDACTED] con fecha límite de pago el treinta y uno de marzo del dos mil diecinueve, por concepto de multa por verificación extemporánea, no es considerado resolución definitiva, entonces resulta improcedente el juicio administrativo que se promueva en su contra, en términos de los artículos 267 fracción XI y 268, fracción II, en relación con el 229, fracción I de la Ley Instrumental en la Materia.

En ese orden de ideas, en relación al primer acto impugnado lo procedente es **DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO** del juicio con fundamento en lo establecido en los artículos 267 fracción XI y 268 fracción II en relación al diverso numeral 229 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Por lo tanto, toda vez que el sobreseimiento constituye como una decisión que pone fin al juicio por circunstancias o hechos ajenos al fondo de la controversia planteada, esta Sala Juzgadora se encuentra impedido para analizar los conceptos de invalidez propuestos por la parte actora en contra del acto impugnado, según lo establecido en la Jurisprudencia número 68 de éste Órgano Jurisdiccional².

En mérito de lo expuesto y fundado; se:

² "SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.- El numeral 78 de la Ley de Justicia Administrativa ordena que procede el sobreseimiento del juicio, cuando: el demandante se desista del mismo; durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia; el demandante muera durante el juicio, si el acto impugnado sólo afecta a su persona; la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor, y en los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución definitiva. Como se observa, el sobreseimiento es una resolución que pone fin al juicio contencioso administrativo por circunstancias o hechos ajenos al fondo de la controversia planteada, lo que desde luego imposibilita el análisis de las causales de invalidez del acto objetado."



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO**



RESUELVE:

PRIMERO. Se **DECRETA EL SOBRESEIMIENTO** del presente juicio administrativo con base a las consideraciones vertidas en esta sentencia.

SEGUNDO. **Notifíquese** personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió y firma el Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado de la Primera Sala Regional de este Organismo Jurisdiccional, designado mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en fecha catorce de enero del año en curso, entrando en funciones el cuatro de febrero del año que transcurre, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ENCARGADO DEL DESPACHO

**MTR. JOEL ALEJANDRO
GUTIERREZ TOLEDANO**

SECRETARIA

**LIC. CHRISTIAN GUZMÁN
HERNÁNDEZ**

La que suscribe, Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones IV y V, del artículo 57 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, **CERTIFICA** que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la sentencia dictada en fecha veintitrés de octubre del dos mil veinte, dentro del expediente del juicio administrativo número **1216/2019**.

OGM

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.

